

MEMORIAL DRA SAAVEDRA RV: Magistrada Dra Adriana Saavedra Losada; Verbal de Luis Arévalo M Vs Jorge Ortiz; Rad No 2010-00668-00, sustentación apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 18/04/2024 16:47

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

PAZ Y SALVO SEÑORA YAJAIRA.pdf; sustentación apelación Ana Yajaira VARGAS v VS JORGE oRTIZ .pdf; 20240417151328982.pdf;

MEMORIAL DRA SAAVEDRA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** jueves, 18 de abril de 2024 4:22 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Magistrada Dra Adriana Saavedra Losada; Verbal de Luis Arévalo M Vs Jorge Ortiz; Rad No 2010-00668-00, sustentación apelación

Buenas tardes

Se remite para trámite de competencia

Cordialmente,

ANDREA CONSUELO LOPEZ ZORRO*Escribiente Sala Civil**Tribunal Superior de Bogotá*

Línea gratuita nacional 018000110194

alopezzo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305

Bogotá D.C.

De: Edgar Barros <edgarbarros30@hotmail.com>

Enviado: jueves, 18 de abril de 2024 16:15

Para: Monica Saenz <minikita2006@hotmail.com>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des01sctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Magistrada Dra Adriana Saavedra Losada; Verbal de Luis Arévalo M Vs Jorge Ortiz; Rad No 2010-00668-00, sustentación apelación

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de edgarbarros30@hotmail.com.
[Por qué esto es importante](#)

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
Dra **Adriana Saavedra Lozada**
Magistrada Sustanciador
E. V D.

REF. Declarativo Verbal de **Luis Gabriel Arévalo Martínez Vs Jorge Alberto Ortiz Gutiérrez.**
Rad No 2010- 00668-00.
Proveniente del Juzgado 34 Civil del Circuito.

ASUNTO: Sustentación de los cargos formulados en el recurso de apelación en esta causa de litis.

El suscrito, **EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU**, varón colombiano, con C. C. No 19.212.961 de Bogotá DC, del mismo modo abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con T. P. No 20.728 del C. S. de la J., a usted Señoría Ponente y demás Dignidades de la Colegiatura de segundo grado, les ocurro con caro y protocolario respeto para, en nombre y representación de las damas, **ANA YAJAIRA VARGAS VARGAS, ANA GABRIEL ARÉVALO VARGAS y JULIANA ARÉVALO VARGAS**, conocidos de autos en el presente plenario sub lite a virtud de ser sucesores procesales del demandante original en la demanda primigenia reivindicatoria de pertenencia y como demandados en la demanda de reconvencción, para sustentar la alzada atañedora a la apelación interpuesta por el distinguido abogado antecesor, dr Tito Cuevas, en contra de la sentencia a quo, con estribo en el art 12 de la ley 2213 de 2022 y demás normativas atañedoras al tópico decidendi, de la manera que se consigna en los capítulos que vienen:

CAPÍTULO I

Sustentación sobre:

Tal lo reconoce la distinguida sentenciadora de primera instancia, en los inicios el demandado, merced a decisión judicial rescisoria, fungía de tenedor y no de poseedor de la cosa raíz de autos.

Violación del art 777 del Código civil.

1. -Delanteramente se impone adosar en la presente sustentación de la alzada (apelación) cuyos reparos se enrostraron en la instancia a quo, que en lo atinente al desarrollo de este cargo anejado en el epígrafe actual, no admite ningún asomo de dudas que el demandado inicial, Sr *Jorge Alberto Ortiz Gutiérrez*, luego parte activa en la reconvencción que incoa, no solo distó de alcanzar el jaez de poseedor idóneo para usucapir, ya que el tenedor no yace facultado para tales efectos, sino que, por lo desarrollado a posteri en este plenario, jamás se determinó el momento exacto en que alcanzó el susodicho Sr *Ortiz Gutiérrez*, la echada de menos condición de poseedor.

Ello así, surge inopinada la prementada variación como quiera, al no constar, conculca el principio ecuménico por virtud del cual “ **Quod non est in actis non est in mundo**” (lo que no existe

en las actas del proceso, no existe en el mundo); empero, al parecer para la respetada y distinguida Señoría de primer grado su actitud al respecto da a entender con su discurrir considerativo que la mutación en cita acaece por el mero transcurso del tiempo, de donde enhiesta que la respetada jueza de primer grado en sus atildadas motivaciones del fallo materia de nuestra censura, inadvierte que el art 777 del código civil, sin ambages determina que “**El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión**”. Adviene, pues, nuestra afirmación en este particular, como quiera no consta en el plenario que el demandado de la reivindicación hubiere expresamente expuesto la “**Interversión del título**”, tópico que, como es sabido, no es de declaración oficiosa, sino rogada y no es esta la oportunidad para ello, habida cuenta tipificarse el principio de “**no exposiciones sorpresivas en la segunda instancia**”, pues tal tópico conculca la “igualdad de armas” en contra de la parte oponente, de donde, debió advertirse, demostrarse y definirse en primera instancia. Lo anterior de un lado, de otro, es proverbial que la predicha interversión del título requiere del “ánimus posesorio, por suerte que ha de demostrarse el momento exacto de tal modificación

2. - La atildada postura de la juzgadora constituye un acerado **error de hecho en el escenario probatorio**. Sobre estos predica insistentemente la Corte Suprema, en SC4826-2021 de 18 de noviembre de 2021; Rad No 11001-31-03-020-20115-00919-01; mag pon dr Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ad podde letters “*Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, ‘(...) a) **cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...)’ (CSJ, SC9680, 24 jul. 2015, rad. 2004-00469-01). **negrillas y subrayas son nuestros.*****

3. - Con este solo argumento jure, permea inconcusamente el que has debiso estimarse las pretensiones reivindicatorias del actor de la demanda que comenzó este proceso y por lógica que se desestime la pertenencia del pertinente demandado- posterior actor en reconvencción. En efecto, se dice que el original demandado es tenedor, sin embargo no permea el medio suasorio de convicción idóneo, útil y pertinente por cuenta del cual se hubiere dado la **Interversión del Título**, únicafigura válida en nuestro ordenamiento para que se abra camino la prementada variación. Vale decir, para que tal tenedor se hubiere cnvertido en poseedor material, habida consiuderación el mero transcurso del tiempo cierra la puerta a ello (art 777 del Código civil).

De donde inconcusamente se sigue, ninguna **confrontación de títulos** (propiedad versus presunción juris tantum de propiedad, art 762 inc 2o del CC), existía, toda vez en el estadio inicial se determinó al demandado como tenedor, salvo desde el momento en que depreca la reconvencción en su libelo incoatorio. De allí es refulgente que este respetado demandado, a su vez, demandante de usucapión, no ha acreditado por hechos de significancia que su posesión sea anterior a la del demandante original y la demanda de rigor, en sí, es la única que ha servido de prueba de tal Interversión del título y no su contenido.

4. - Así las cosas, en el peregrino evento de que la pluricitada “**confrontación de títulos**” se haga realmente, y a la cual distamos de oponernos, pero eso sí, que se realice secundum jus, es decir, con lo acreditado en el plenario; o sea, **confrontación inequívoca en punto del tiempo de dominio del actor primigenio sobre la cosa raíz, frente a la fecha de prsentación de la “demanda en sí de reconvencción”, y no lo que ella contenga, pues, se**

itera, nunca en el plenario sub lite se demostró la multimencionada “Interversión del Título”, que da lugar a la tener como poseedor, al inicial tenedor.

5. - Cumple memorarse que como nunca se esgrimió la pluricitada “Interversión del Título”, lejos estuvo el apoderado del actor primigenio de controvertir tal circunstancia, de la pluridicha conversión del tenedor en poseedor.

Ciertamente, en el particular sostiene la Corte Suprema de Justicia *“La otra modalidad de yerro -el de derecho- se configura en el escenario de la diagnosis jurídica de los elementos de prueba, al ser desconocidas las reglas sobre su aducción e incorporación, mérito demostrativo asignado por el legislador, contradicción de la prueba o valoración del acervo probatorio en conjunto. La Corte enseñó que se incurre en esta falencia si el juzgador: Aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere. (CXLVII, página 61, citada en CSJ SC de 13 abr. 2005, rad. n° 1998-0056-02; CSJ SC de 24 nov. 2008, rad. n° 1998-00529-01; CSJ SC de 15 dic. 2009, rad. n° 1999-01651-01, entre otras)”* (SC4826-2021 ut supra).

5 bis.- Desde esta óptica, se demuestra que la sentencia carece de asidero, debiéndose en su lugar, dictarse la reivindicación y demás pretensiones invocadas, ya que era ineluctablemente necesario que se demostrase la interversión del título de tenedor a poseedor del demandado inicial.

6. - Ahora, el hecho de practicarse Inspección judicial en un proceso de pertenencia y de haberse practicado peritación, ello no conduce a demostrar posesión, tal lo enseña la Corte Suprema de Justicia, cuando dice *“De otro lado, la inspección judicial practicada en el trámite también resulta insuficiente para acreditar los actos posesorios alegados por el demandante durante más de dos lustros, en tanto que el propósito de dicho medio persuasivo es el «examen ocular, es determinar la situación física del inmueble para la fecha en que el funcionario de conocimiento se traslada a él».* (CSJ SC10189 de 2016, rad. 2007-00105). Con otras palabras, ese elemento probatorio da cuenta al juzgador de las condiciones en que se encuentra un bien para la época de su visita, de donde resulta exiguo a efectos de acreditar los actos posesorios ejercidos por espacio de varios años, como resultaba forzoso en el sub judice si se pretendía obtener una decisión estimatoria de la pretensión. Aunque tal elemento de convicción puede dar cuenta, a través de la percepción directa de la autoridad judicial, de la existencia y particularidades del bien pretendido en usucapión, como su estado de conservación, mantenimiento, etc., (núm. 10, art. 407, C.P.C.), sus limitantes impiden darle valor de plena prueba en aras de acreditar que las condiciones que actualmente muestra han Rad. n° 11001-31-03-020-2015-00919-01 19 perdurado durante varios años. (CSJ SC4791 de 2020, rad. 2011- 00495).

7. - Corolario de lo expuesto en este respecto, es que el fallo debió estimar la reivindicación y las pretensiones derivadas del mismo. Y se recaba, los fundamentos jurídicos, al igual que los medios

de orden público no constituyen hechos nuevos CSJ SC de 27 sep. 2004 rad. n° 7479, reiterada en SC de 23 jun. 2011, rad. n° 2003-00388- 01 y SC7978 de 23 jun. 2015, rad. n° 2008-00156-01).

7 bis.- No se ha demostrado el momento exacto de la Intervención del título por el demandado, se sigue teniendo entonces, hasta el día de presentación de su demanda, como tenedor al demandado en mención original (Cfr Corte S de J, SC 1509 de 1983).

CAPÍTULO II

Sustentación acerca de:

***Toda vez el juicio reivindicatorio conlleva confrontación de
Títulos, es palmario el del aquí reivindicante es superior en el tiempo.***

8.- Ciertamente, tal se desprende de lo demostrado y esgrimido en el capítulo en precedencia, tiénese desde viejas edades es averiguado que en nuestro sistema tal proceso real de dominio no pasa sino de enfrentar al propietario de un bien con el poseedor del mismo, en aras que aquel desquicie la presunción jures tantum consagrada en el inciso 2° del art 762 del código civil, para que triunfen sus pretensiones, demostrando, a más de las exigencias generales de ley en estos temas, que su citado derecho real de dominio, si recae sobre inmueble, esté inscrito en favor suyo como dueño, además de ser anterior en el tiempo su derecho domine, al del predicho poseedor sobre la cosa de litis, como lo predica desde propectas calendas la “Doctrina Probable”, a través de SC 3671-2019 (Rad No 11001-31-03-005-1996-12325-01 de 11 de septiembre de 2019; mag pon dr Luis Armando Tolosa Villabona), postura jurisprudencial que sigue, como es sabido, las enseñanzas de León Duguit y de Von Ihering, no obstante sus conocidas diferencias dogmáticas, aquí en este preciso punto eran convergentes,

9.- Acimatando tal “Doctrina Probable” al caso de autos indicado en la presente referencia, se tiene que, acá adivinando, pese de contrariarse por el libelo genitor reivindicatorio la etiqueta del primigenio demandado como poseedor, siendo que en puridad de verdad era tenedor, y así se reconoce en autos, es de convenirse que el momento exacto en que muda la estirpe de tenedor a poseedor el señor Jorge Alberto Ortiz Gutiérrez, es con el “**animus de señor y dueño**”, plasmado en el designio 762 inc 1° del Código civil, elemento ontológico necesario e ineluctable, procedente del pertinente subordinador de hecho sobre la cosa. De donde inexorablemente se sigue que es en ese momento cuando adquiere el demandado Ortiz Gutiérrez el linaje de poseedor, merced a la “**intervención del título**”, instrumento aquí mudo, de parte de la juzgadora y del indicado pretendiente a usucapión, empero, indispensable para catalogar de poseedor al demandante en reconvenición, pero inane para probar su rótulo de poseedor en mientes.

CAPÍTULO III

Sustentación en punto de:

***Se sigue que indiscutiblemente el reivindicante
ostenta su dominio anteriormente en el tiempo que el***

de quien se dice es aquí poseedor.

5.- Al analizar todas las operaciones jurídicas precedentes a la demanda original (nulidad de contrato, entrega de la cosa del tradente al adquirente y más), la Dignidad a quo titular del Juzgado 34 civil del Circuito de Bogotá de donde procede esta causa sub iudice, de manera tinososa detecta que de ellas, desde luego, no se adquiere la posesión, a lo sumo tenencia, aun así sigue obviamente el plenario de marras su curso, habida cuenta el thema es materia de fallo, tanto más que el demandado promueve reconvencción de pertenencia, ante lo cual, no obstante la carencia de legitimación en la causa pasiva inicial en el demandado, por cuenta de esta postrera demanda, no se profiere, inferimos, sentencia anticipada (art 278 del Código general del proceso). Con todo, hace mutis por el foro respecto de la pluricitada “intervención del título”, que permea tácitamente con la premencionada demanda de reconvencción.

6.- Del anterior marco se sigue que, por supuesto, al trabarse la litis, es decir, en la etapa inicial o de litis contestatio, refulge que el tiempo del propietario reivindicante, que se suma al de las sucesoras que en la hora de ahora este servidor representa, es mayor al del presunto poseedor, que solo comienza a correr con exactitud al momento de la demanda de reconvencción de pertenencia; vale decir, es proverbial que es mucho mayor en el tiempo y por ende, anterior, el derecho de propiedad del reivindicante con respecto al del presunto poseedor, que para beneficio d este es de contabilizarse desde que presentó su demanda de usucapión del predio.

PETICIÓN

Se solicita con humildad a las altas Dignidaddes de la segunda instancia que, por favor, se sirvan revocar el fallo de primera instancia, en el sentido de Estimar la reivindicación de la cosa razís de autos y lo que de ella deriva, a su turno, desestimar la pertenencia.

Anexos

Se adosa poder para actuar y paz y salvo expedido por al anterior apoderado de la parte actora.

De usted su atento y seguro servidor

EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU

C. C. No 19.212.961 de Bogotá D.C.

D. T. P. No 20.728 del C. S. de la J.

Bogotá D.C. 15 de abril de 2024

REF: PROCESO ORDINARIO No. 2010-00668-00
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL AREVALO MARTINEZ
DEMANDADO: JORGE ALBERTO ORTIZ GUTIERREZ
JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Me permito declarar a **PAZ Y SALVO** a la señora, **ANA YAJAIRA VARGAS VARGAS**, en el proceso de la referencia, el cual actualmente se encuentra en el Tribunal Superior de Bogotá, en trámite del recurso de apelación que interpuse contra la sentencia, y en el que mediante auto de fecha 15 de abril de 2024, se admitió el mencionado recurso de apelación y se ordenó correr traslado para sustentar el recurso.

El anterior PAZ Y SALVO se expide a solicitud de la poderdante señora **ANA YAJAIRA VARGAS VARGAS**, a fin de constituir nuevo apoderado.

Cordialmente,



Tito Pío Cuevas Neira

C.C. 6.749.645 de Tunja

T.P. 17.751 del C. S. de la J.

Carrera 4 No. 18-50 Oficina 407 Bogotá D.C.

Correo Electrónico: cuevastito@hotmail.com

Celular: 300-2173553

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
Dra Adriana Saavedra Lozada
Magistrada Sustanciador
E. V D.

REF. Declarativo Verbal de Luis Gabriel Arévalo Martínez Vs Jorge Alberto Ortiz Gutiérrez.
Rad No 2010- 00668-00.
Proveniente del Juzgado 34 Civil del Circuito.

ASUNTO: Poder.

ANA YAJAIRA VARGAS VARGAS, sucesor procesal del demandante original en la demanda primigenia y como demandada en la demanda de reconvención, conocido de autos en el presente planario sub lite, a ustedes les ocurro con caro y protocolario respeto para manifestar que, estando a paz y salvo con el anterior apoderado nuestro, de conformidad con la prueba documental pertinente, confiero poder especial, amplio y suficiente al **Dr. EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU**, varón colombiano, mayor de edad, con C. C. No 19.212.961 de Bogotá D.C., abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con T.P. No 20.728 del C. S. de la J., para que defienda nuestros intereses en la presente ocurrencia sub júdece, sustentando el recurso de apelación, en la oportunidad de ley, y/o presentando todos los memoriales que en aras de nuestra Defensa estime de rigor.

En todo caso nuestro citado apoderado queda exonerado de no haber estado a paz y salvo con el anterior apoderado. Tal tema es de nuestra exclusiva responsabilidad.

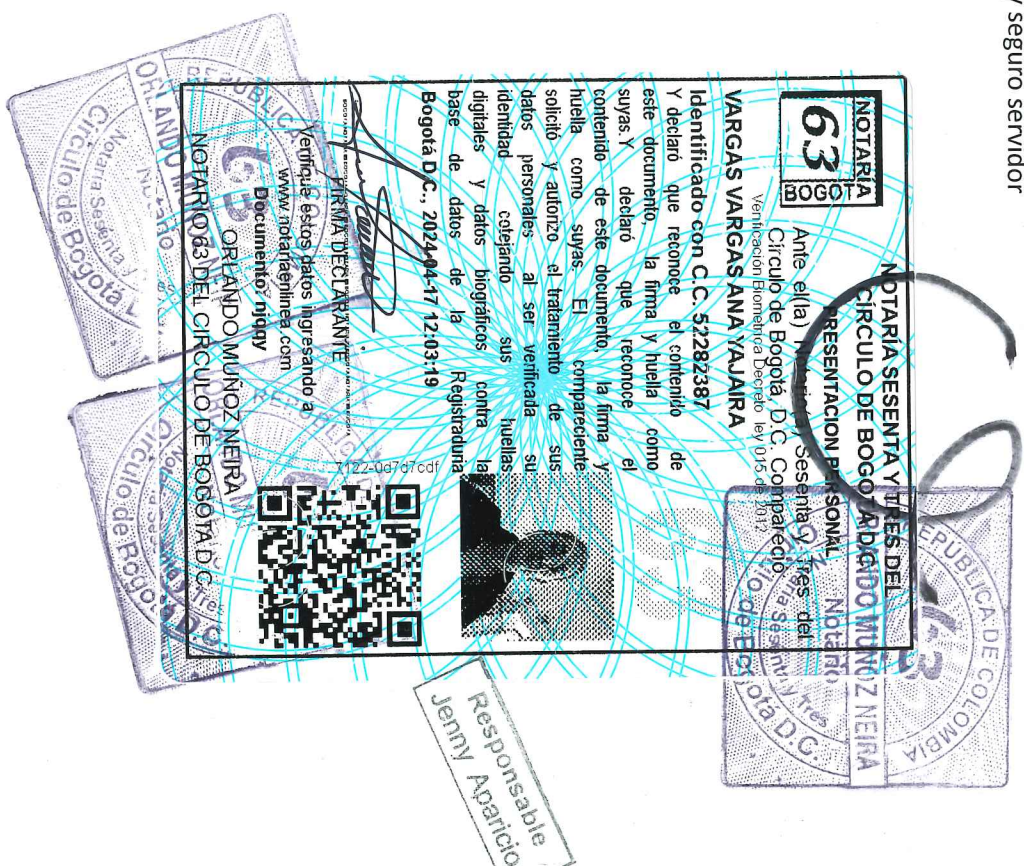
Mi citado apoderado, Dr. EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU, en sus correspondientes gestiones dimanadas del prementado poder especial puede pedir, recibir, conciliar, transigir, desistir sustituir el presente poder y demás facultades inherentes de ley.

De los honorables magistrados, su atento y seguro servidor


ANA YAJAIRA VARGAS VARGAS
C. C. No 52.282.387

Acepto

EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU
C. C. No 19.212.961 de Bogotá D.C.,
T.P N° 20.728 del C. S. de la J.



NOTARIA 63 BOGOTÁ
CIRCULO DE BOGOTÁ
VERIFICACION BIOMETRICA Decreto Ley 015 de 2012

NOTARIA 63 BOGOTÁ
CIRCULO DE BOGOTÁ
VERIFICACION BIOMETRICA Decreto Ley 015 de 2012

NOTARIO ORLANDO MUÑOZ NEIRA
CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Identificado con C.C. 52282387
Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella dadas por el declarante.
Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella dadas por el declarante.
Y declaró que reconoce el contenido de este documento, la firma y huella dadas por el declarante.

ANTONIO MUÑOZ NEIRA
C.C. 19.212.961
BOGOTÁ D.C., 2024-04-17 12:03:19

VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA
Verifique estos datos ingresando a www.notariainlinea.com
Documento: n1q4y

ORLANDO MUÑOZ NEIRA
NOTARIO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Responsable
Jenny Aparicio

MEMORIAL DRA SAAVEDRA RV: Magistrada Dra Adriana Saavedra Losada; Verbal de Luis Arévalo M Vs Jorge Ortiz; Rad No 2010-00668-00, sustentación apelación

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 22/04/2024 14:24

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 3 archivos adjuntos (1 MB)

PAZ Y SALVO SEÑORA YAJAIRA.pdf; sustentación apelación Ana Yajaira v VARGAS v vS JORGE oRTIZ .pdf; 20240417151328982.pdf;

MEMORIAL DRA SAAVEDRA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Despacho 01 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.**Enviado el:** lunes, 22 de abril de 2024 2:18 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Adriana Saavedra Lozada

<asaavedl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Magistrada Dra Adriana Saavedra Losada; Verbal de Luis Arévalo M Vs Jorge Ortiz; Rad No 2010-00668-00, sustentación apelación

Buenas tardes les reenvío este correo para que por favor nos colaboren con el ingreso del mismo al despacho por el conducto de secretaría Muchas gracias

De: Edgar Barros <edgarbarros30@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 18 de abril de 2024 16:15**Para:** Monica Saenz <minikita2006@hotmail.com>; Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 01 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.<des01sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Magistrada Dra Adriana Saavedra Losada; Verbal de Luis Arévalo M Vs Jorge Ortiz; Rad No 2010-00668-00, sustentación apelación

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de edgarbarros30@hotmail.com.
[Por qué esto es importante](#)

Honorables Magistrados
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
Dra **Adriana Saavedra Lozada**
Magistrada Sustanciador
E. V D.

REF. Declarativo Verbal de **Luis Gabriel Arévalo Martínez Vs Jorge Alberto Ortiz Gutiérrez.**
Rad No 2010- 00668-00.
Proveniente del Juzgado 34 Civil del Circuito.

ASUNTO: Sustentación de los cargos formulados en el recurso de apelación en esta causa de litis.

El suscrito, **EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU**, varón colombiano, con C. C. No 19.212.961 de Bogotá DC, del mismo modo abogado titulado, inscrito y en ejercicio, con T. P. No 20.728 del C. S. de la J., a usted Señoría Ponente y demás Dignidades de la Colegiatura de segundo grado, les ocurro con caro y protocolario respeto para, en nombre y representación de las damas, **ANA YAJAIRA VARGAS VARGAS, ANA GABRIEL ARÉVALO VARGAS y JULIANA ARÉVALO VARGAS**, conocidos de autos en el presente plenario sub lite a virtud de ser sucesores procesales del demandante original en la demanda primigenia reivindicatoria de pertenencia y como demandados en la demanda de reconvencción, para sustentar la alzada atañedora a la apelación interpuesta por el distinguido abogado antecesor, dr Tito Cuevas, en contra de la sentencia a quo, con estribo en el art 12 de la ley 2213 de 2022 y demás normativas atañedoras al tópico decidendi, de la manera que se consigna en los capítulos que vienen:

CAPÍTULO I

Sustentación sobre:

Tal lo reconoce la distinguida sentenciadora de primera instancia, en los inicios el demandado, merced a decisión judicial rescisoria, fungía de tenedor y no de poseedor de la cosa raíz de autos.

Violación del art 777 del Código civil.

1. -Delanteramente se impone adosar en la presente sustentación de la alzada (apelación) cuyos reparos se enrostraron en la instancia a quo, que en lo atinente al desarrollo de este cargo anejado en el epígrafe actual, no admite ningún asomo de dudas que el demandado inicial, Sr *Jorge Alberto Ortiz Gutiérrez*, luego parte activa en la reconvencción que incoa, no solo distó de alcanzar el jaez de poseedor idóneo para usucapir, ya que el tenedor no yace facultado para tales efectos, sino que, por lo desarrollado a posteri en este plenario, jamás se determinó el momento exacto en que alcanzó el susodicho Sr *Ortiz Gutiérrez*, la echada de menos condición de poseedor.

Ello así, surge inopinada la prementada variación como quiera, al no constar, conculca el principio ecuménico por virtud del cual “ **Quod non est in actis non est in mundo**” (lo que no existe

en las actas del proceso, no existe en el mundo); empero, al parecer para la respetada y distinguida Señoría de primer grado su actitud al respecto da a entender con su discurrir considerativo que la mutación en cita acaece por el mero transcurso del tiempo, de donde enhiesta que la respetada jueza de primer grado en sus atildadas motivaciones del fallo materia de nuestra censura, inadvierte que el art 777 del código civil, sin ambages determina que “**El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión**”. Adviene, pues, nuestra afirmación en este particular, como quiera no consta en el plenario que el demandado de la reivindicación hubiere expresamente expuesto la “**Interversión del título**”, tópico que, como es sabido, no es de declaración oficiosa, sino rogada y no es esta la oportunidad para ello, habida cuenta tipificarse el principio de “**no exposiciones sorpresivas en la segunda instancia**”, pues tal tópico conculca la “igualdad de armas” en contra de la parte oponente, de donde, debió advertirse, demostrarse y definirse en primera instancia. Lo anterior de un lado, de otro, es proverbial que la predicha interversión del título requiere del “ánimus posesorio, por suerte que ha de demostrarse el momento exacto de tal modificación

2. - La atildada postura de la juzgadora constituye un acerado **error de hecho en el escenario probatorio**. Sobre estos predica insistentemente la Corte Suprema, en SC4826-2021 de 18 de noviembre de 2021; Rad No 11001-31-03-020-20115-00919-01; mag pon dr Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ad podde letters “*Los errores de hecho probatorios se relacionan con la constatación material de los medios de convicción en el expediente o con la fijación de su contenido objetivo. Se configuran, en palabras de la Corte, ‘(...) a) **cuando se da por existente en el proceso una prueba que en él no existe realmente; b) cuando se omite analizar o apreciar la que en verdad sí existe en los autos; y, c) cuando se valora la prueba que sí existe, pero se altera sin embargo su contenido atribuyéndole una inteligencia contraria por entero a la real, bien sea por adición o por cercenamiento (...)’ (CSJ, SC9680, 24 jul. 2015, rad. 2004-00469-01). **negrillas y subrayas son nuestros.*****

3. - Con este solo argumento jure, permea inconcusamente el que has debiso estimarse las pretensiones reivindicatorias del actor de la demanda que comenzó este proceso y por lógica que se desestime la pertenencia del pertinente demandado- posterior actor en reconvencción. En efecto, se dice que el original demandado es tenedor, sin embargo no permea el medio suasorio de convicción idóneo, útil y pertinente por cuenta del cual se hubiere dado la **Interversión del Título**, únicafigura válida en nuestro ordenamiento para que se abra camino la prementada variación. Vale decir, para que tal tenedor se hubiere cnvertido en poseedor material, habida consiuderación el mero transcurso del tiempo cierra la puerta a ello (art 777 del Código civil).

De donde inconcusamente se sigue, ninguna **confrontación de títulos** (propiedad versus presunción juris tantum de propiedad, art 762 inc 2o del CC), existía, toda vez en el estadio inicial se determinó al demandado como tenedor, salvo desde el momento en que depreca la reconvencción en su libelo incoatorio. De allí es refulgente que este respetado demandado, a su vez, demandante de usucapión, no ha acreditado por hechos de significancia que su posesión sea anterior a la del demandante original y la demanda de rigor, en sí, es la única que ha servido de prueba de tal Interversión del título y no su contenido.

4. - Así las cosas, en el peregrino evento de que la pluricitada “**confrontación de títulos**” se haga realmente, y a la cual distamos de oponernos, pero eso sí, que se realice secundum jus, es decir, con lo acreditado en el plenario; o sea, **confrontación inequívoca en punto del tiempo de dominio del actor primigenio sobre la cosa raíz, frente a la fecha de prsentación de la “demanda en sí de reconvencción”, y no lo que ella contenga, pues, se**

itera, nunca en el plenario sub lite se demostró la multimencionada “Interversión del Título”, que da lugar a la tener como poseedor, al inicial tenedor.

5. - Cumple memorarse que como nunca se esgrimió la pluricitada “Interversión del Título”, lejos estuvo el apoderado del actor primigenio de controvertir tal circunstancia, de la pluridicha conversión del tenedor en poseedor.

Ciertamente, en el particular sostiene la Corte Suprema de Justicia *“La otra modalidad de yerro -el de derecho- se configura en el escenario de la diagnosis jurídica de los elementos de prueba, al ser desconocidas las reglas sobre su aducción e incorporación, mérito demostrativo asignado por el legislador, contradicción de la prueba o valoración del acervo probatorio en conjunto. La Corte enseñó que se incurre en esta falencia si el juzgador: Aprecia pruebas aducidas al proceso sin la observancia de los requisitos legalmente necesarios para su producción; o cuando, viéndolas en la realidad que ellas demuestran, no las evalúa por estimar erradamente que fueron ilegalmente rituadas; o cuando le da valor persuasivo a un medio que la ley expresamente prohíbe para el caso; o cuando, requiriéndose por la ley una prueba específica para demostrar determinado hecho o acto jurídico, no le atribuye a dicho medio el mérito probatorio por ella señalado, o lo da por demostrado con otra prueba distinta; o cuando el sentenciador exige para la justificación de un hecho o de un acto una prueba especial que la ley no requiere. (CXLVII, página 61, citada en CSJ SC de 13 abr. 2005, rad. n° 1998-0056-02; CSJ SC de 24 nov. 2008, rad. n° 1998-00529-01; CSJ SC de 15 dic. 2009, rad. n° 1999-01651-01, entre otras)”* (SC4826-2021 ut supra).

5 bis.- Desde esta óptica, se demuestra que la sentencia carece de asidero, debiéndose en su lugar, dictarse la reivindicación y demás pretensiones invocadas, ya que era ineluctablemtned necesario que se demostrase la interversión del título de tenedor a poseedor del demandado inicial.

6. - Ahora, el hecho de practicarse Inspección judicial en un proceso de pertenencia y de haberse practicado peritación, ello no conduce a demostrar posesión, tal lo enseña la Corte Suprema de Justicia, cuando dice *“De otro lado, la inspección judicial practicada en el trámite también resulta insuficiente para acreditar los actos posesorios alegados por el demandante durante más de dos lustros, en tanto que el propósito de dicho medio persuasivo es el «examen ocular, es determinar la situación física del inmueble para la fecha en que el funcionario de conocimiento se traslada a él».* (CSJ SC10189 de 2016, rad. 2007-00105). Con otras palabras, ese elemento probatorio da cuenta al juzgador de las condiciones en que se encuentra un bien para la época de su visita, de donde resulta exiguo a efectos de acreditar los actos posesorios ejercidos por espacio de varios años, como resultaba forzoso en el sub judice si se pretendía obtener una decisión estimatoria de la pretensión. Aunque tal elemento de convicción puede dar cuenta, a través de la percepción directa de la autoridad judicial, de la existencia y particularidades del bien pretendido en usucapión, como su estado de conservación, mantenimiento, etc., (núm. 10, art. 407, C.P.C.), sus limitantes impiden darle valor de plena prueba en aras de acreditar que las condiciones que actualmente muestra han Rad. n° 11001-31-03-020-2015-00919-01 19 perdurado durante varios años. (CSJ SC4791 de 2020, rad. 2011- 00495).

7. - Corolario de lo expuesto en este respecto, es que el fallo debió estimar la reivindicación y las pretensiones derivadas del mismo. Y se recaba, los fundamentos jurídicos, al igual que los medios

de orden público no constituyen hechos nuevos CSJ SC de 27 sep. 2004 rad. n° 7479, reiterada en SC de 23 jun. 2011, rad. n° 2003-00388- 01 y SC7978 de 23 jun. 2015, rad. n° 2008-00156-01).

7 bis.- No se ha demostrado el momento exacto de la Intervención del título por el demandado, se sigue teniendo entonces, hasta el día de presentación de su demanda, como tenedor al demandado en mención original (Cfr Corte S de J, SC 1509 de 1983).

CAPÍTULO II

Sustentación acerca de:

***Toda vez el juicio reivindicatorio conlleva confrontación de
Títulos, es palmario el del aquí reivindicante es superior en el tiempo.***

8.- Ciertamente, tal se desprende de lo demostrado y esgrimido en el capítulo en precedencia, tiénese desde viejas edades es averiguado que en nuestro sistema tal proceso real de dominio no pasa sino de enfrentar al propietario de un bien con el poseedor del mismo, en aras que aquel desquicie la presunción jures tantum consagrada en el inciso 2° del art 762 del código civil, para que triunfen sus pretensiones, demostrando, a más de las exigencias generales de ley en estos temas, que su citado derecho real de dominio, si recae sobre inmueble, esté inscrito en favor suyo como dueño, además de ser anterior en el tiempo su derecho domine, al del predicho poseedor sobre la cosa de litis, como lo predica desde propectas calendas la “Doctrina Probable”, a través de SC 3671-2019 (Rad No 11001-31-03-005-1996-12325-01 de 11 de septiembre de 2019; mag pon dr Luis Armando Tolosa Villabona), postura jurisprudencial que sigue, como es sabido, las enseñanzas de León Duguit y de Von Ihering, no obstante sus conocidas diferencias dogmáticas, aquí en este preciso punto eran convergentes,

9.- Acimatando tal “Doctrina Probable” al caso de autos indicado en la presente referencia, se tiene que, acá adivinando, pese de contrariarse por el libelo genitor reivindicatorio la etiqueta del primigenio demandado como poseedor, siendo que en puridad de verdad era tenedor, y así se reconoce en autos, es de convenirse que el momento exacto en que muda la estirpe de tenedor a poseedor el señor Jorge Alberto Ortiz Gutiérrez, es con el “**animus de señor y dueño**”, plasmado en el designio 762 inc 1° del Código civil, elemento ontológico necesario e ineluctable, procedente del pertinente subordinador de hecho sobre la cosa. De donde inexorablemente se sigue que es en ese momento cuando adquiere el demandado Ortiz Gutiérrez el linaje de poseedor, merced a la “**intervención del título**”, instrumento aquí mudo, de parte de la juzgadora y del indicado pretendiente a usucapión, empero, indispensable para catalogar de poseedor al demandante en reconvenición, pero inane para probar su rótulo de poseedor en mientes.

CAPÍTULO III

Sustentación en punto de:

***Se sigue que indiscutiblemente el reivindicante
ostenta su dominio anteriormente en el tiempo que el***

de quien se dice es aquí poseedor.

5.- Al analizar todas las operaciones jurídicas precedentes a la demanda original (nulidad de contrato, entrega de la cosa del tradente al adquirente y más), la Dignidad a quo titular del Juzgado 34 civil del Circuito de Bogotá de donde procede esta causa sub iudice, de manera tinososa detecta que de ellas, desde luego, no se adquiere la posesión, a lo sumo tenencia, aun así sigue obviamente el plenario de marras su curso, habida cuenta el thema es materia de fallo, tanto más que el demandado promueve reconvencción de pertenencia, ante lo cual, no obstante la carencia de legitimación en la causa pasiva inicial en el demandado, por cuenta de esta postrera demanda, no se profiere, inferimos, sentencia anticipada (art 278 del Código general del proceso). Con todo, hace mutis por el foro respecto de la pluricitada “intervención del título”, que permea tácitamente con la premencionada demanda de reconvencción.

6.- Del anterior marco se sigue que, por supuesto, al trabarse la litis, es decir, en la etapa inicial o de litis contestatio, refulge que el tiempo del propietario reivindicante, que se suma al de las sucesoras que en la hora de ahora este servidor representa, es mayor al del presunto poseedor, que solo comienza a correr con exactitud al momento de la demanda de reconvencción de pertenencia; vale decir, es proverbial que es mucho mayor en el tiempo y por ende, anterior, el derecho de propiedad del reivindicante con respecto al del presunto poseedor, que para beneficio d este es de contabilizarse desde que presentó su demanda de usucapión del predio.

PETICIÓN

Se solicita con humildad a las altas Dignidaddes de la segunda instancia que, por favor, se sirvan revocar el fallo de primera instancia, en el sentido de Estimar la reivindicación de la cosa razís de autos y lo que de ella deriva, a su turno, desestimar la pertenencia.

Anexos

Se adosa poder para actuar y paz y salvo expedido por al anterior apoderado de la parte actora.

De usted su atento y seguro servidor

EDGAR MANUEL BARROS PAVAJEAU

C. C. No 19.212.961 de Bogotá D.C.

D. T. P. No 20.728 del C. S. de la J.

Bogotá D.C. 15 de abril de 2024

REF: PROCESO ORDINARIO No. 2010-00668-00
DEMANDANTE: LUIS GABRIEL AREVALO MARTINEZ
DEMANDADO: JORGE ALBERTO ORTIZ GUTIERREZ
JUZGADO 34 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Me permito declarar a **PAZ Y SALVO** a la señora, **ANA YAJAIRA VARGAS VARGAS**, en el proceso de la referencia, el cual actualmente se encuentra en el Tribunal Superior de Bogotá, en trámite del recurso de apelación que interpuse contra la sentencia, y en el que mediante auto de fecha 15 de abril de 2024, se admitió el mencionado recurso de apelación y se ordenó correr traslado para sustentar el recurso.

El anterior PAZ Y SALVO se expide a solicitud de la poderdante señora **ANA YAJAIRA VARGAS VARGAS**, a fin de constituir nuevo apoderado.

Cordialmente,



Tito Pío Cuevas Neira

C.C. 6.749.645 de Tunja

T.P. 17.751 del C. S. de la J.

Carrera 4 No. 18-50 Oficina 407 Bogotá D.C.

Correo Electrónico: cuevastito@hotmail.com

Celular: 300-2173553

MEMORIAL DRA MARQUEZ RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - 110013103029-2021-00426-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/04/2024 15:35

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (252 KB)

110013103029 - 2021 - 00426 - 01 - SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.pdf;

MEMORIAL DRA MARQUEZ

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 25 de abril de 2024 3:29 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - 110013103029-2021-00426-01

Buenas tardes

Se remite para trámite de competencia

Cordialmente,

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

*Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá*

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Andres Castillo Rosero <andrescastillorosero23@gmail.com>

Enviado: jueves, 25 de abril de 2024 15:25

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Despacho 03 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des03sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN - 110013103029-2021-00426-01

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de andrescastillorosero23@gmail.com.
[Por qué esto es importante](#)

Honorable.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente.

Dra. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Despacho 03

Asunto. - **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**

Proceso. - **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

Demandante. - **LILIA GONZALEZ HERNANDEZ y OTROS**

Demandado. - **MEINTEGRAL S.A.S. y GLOBAL LIFE S.A.S.**

Radicado. - **2021-00426-00**

Cordial saludo,

Por medio de la presente, me permito presentar sustentación del recurso de apelación en contra de la sentencia del 05 de marzo de 2024 proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con el memorial adjunto.

--

Cordialmente,

**ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO
ABOGADO**



Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

Honorable.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente.

Dra. CLARA INES MARQUEZ BULLA

Asunto. -	SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.
Proceso. -	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL.
Demandante. -	LILIA GONZALEZ HERNANDEZ y OTROS
Demandado. -	MEINTEGRAL S.A.S. y GLOBAL LIFE S.A.S.
Radicado. -	110013103029 – 2021 – 00426 – 01

ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Armenia, Quindío, identificado con cédula de ciudadanía número **1.010.216.256** expedida en Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional número **275.481** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto de las partes demandantes, por medio del presente escrito me permito **SUSTENTAR RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia proferida en audiencia pública el día **05 de marzo de 2024**, por parte del **Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,** mediante el cual este juzgado resolvió declarar la responsabilidad civil contractual de **GLOBAL LIFE SAS**, pero no reconoció pagar los daños patrimoniales y extrapatrimoniales de los demandantes. Que el presente recurso tiene los siguientes fundamentos facticos y jurídicos:

I. LA SENTENCIA APELADA

El **Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá**, mediante sentencia del 05 de marzo de 2024, resolvió declarar la responsabilidad civil contractual sobre una de las personas jurídicas demandadas (**GLOBAL LIFE SAS**), pero solo reconoció el pago de 20 smlmv, en favor de los herederos del señor **HERNANDO GONZALEZ OROZCO**, por concepto de los daños morales padecidos por este, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 01 de abril de 2019. Igualmente, este juzgado, manifiesta que no se probó ningún otro daño patrimonial o extrapatrimonial que deba ser reconocido.

Argumenta el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, para no reconocer ningún otro concepto que deba ser reparado, que no se probó el daño moral, ni los daños materiales, que estos no fueron probados, pues considera que el único que padeció daños morales fue el señor **HERNANDO GONZALEZ OROZCO**, desconociendo que los demás demandantes y en especial la señora **LILIA GONZALEZ HERNANDEZ** (quien viajaba en la misma ambulancia que sufrió el accidente) que también tuvo padecimientos morales como consecuencia de las lesiones y afectaciones resultantes del accidente.

Cabe señalar que las entidades demandadas no probaron o desvirtuaron la presunción de los daños morales, por el contrario, los daños extrapatrimoniales se acreditaron en debida forma; por su parte los daños patrimoniales, fueron probados en debida forma y por lo tanto se pretende su reconocimiento con este recurso de alzada.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

(I) Se apela la decisión tomada por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, pues en su decisión se valora de manera indebida las pruebas practicadas y no se tiene en cuenta la presunción establecida para el daño moral.

De los interrogatorios rendidos se puede establecer con certeza lo siguiente:

1. El señor **HERNANDO GONZALEZ OROZCO** trabajaba fabricando lechonas, se estableció que el mismo mataba a los cerdos, los arreglaba y preparaba las lechonas, así mismo se logró establecer que como mínimo sacaba una lechona mensual la cual le dejaba una utilidad de un salario mínimo legal mensual vigente para la época del accidente, también se logró establecer que tenía un contrato con el comité de cafeteros, y que realizaba estas lechonas para eventos como matrimonios, 15 años, bautizos, y grados, que habían meses que le iba mejor en los cuales vendía más de una lechona, sin embargo existe una certeza que mínimo realizaba una lechona mensual, ya que también se logró establecer que él era el encargado del sustento de su hogar y tenía a cargo a su esposa **MARIA ORLANDA HERNANDEZ de GONZALEZ**, lo que esta bajo la premisa de la presunción de que toda persona ingresa un salario mínimo.

Esto demuestra entonces, que hay lugar a reconocer el lucro cesante en favor de su cónyuge supérstite, durante el tiempo que estuvo incapacitado como consecuencia del accidente.

2. Por su parte también se logró establecer que la señora **LILIA GONZALEZ HERNADEZ**, también trabajaba en el oficio de costurera, que contaba con un satélite el cual le prestaba los servicios a dos o tres proveedores y se logró identificar al señor OLEGARIO ESTUPIÑAN y el señor VICTOR ORTIZ con este último actualmente sigue trabajando la Sra. LILIA GONZALEZ HERNANDEZ, esto se estableció no solo con el dicho de la señora LILIA si no también con los interrogatorios de las demás partes, importante destacar que uno de sus hermanos (WILSON GONZALEZ HERNANDEZ) vive en el segundo piso de la casa en la que vive la señora LILIA GONZALEZ, y otra hermana (MARTHA CECILIA GONZALEZ HERNANDEZ) vive a 3 cuadras de donde vive la señora LILIA GONZALEZ y conocen de primera mano que si trabaja en el oficio de costura y que además de ello tenía 3 máquinas, 2 o 3 proveedores y 2 o 3 empleados a cargo, así mismo lo refieren más partes en su interrogatorio, si bien no se logró establecer la cantidad exacta de cuanto devengaba si se estableció que trabajaba aun así ese trabajo sea informal y no este registrado en cámara de comercio una razón social o un establecimiento de comercio, sin embargo la unanimidad de los interrogatorios prueba la actividad de laboral que desempeñaba antes y después del accidente

Esto demuestra entonces que hay lugar a reconocer el lucro cesante en favor de la señora LILIA GONZALEZ HERNADEZ, como consecuencia del tiempo que no pudo laborar a causa de las lesiones sufridas

Por otro lado, quedo probado en el proceso con las pruebas documentales allegadas, que la señora LILIA GONZALEZ HERNADEZ, sufrió unas lesiones como consecuencia del accidente, esto se ve reflejado en el informe de medicina legal y en las fotografías aportados, lo que permite demostrar que ella sufrió unos daños morales y a la salud que no fueron reconocidos por la sentencia de primera instancia y que hay lugar reconocer, incluso se ha establecido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que estos daños extrapatrimoniales se presumen, más cuando estos daños los padeció la víctima de manera directa y esto afecto su cara.

3. Igualmente existe unanimidad en los interrogatorios para establecer la estrecha relación que



sostenía el señor **HERNANDO GONZALEZ OROZCO** con toda su familia, para que sea reconocidos los daños morales de estos de manera independiente; todos los interrogatorios refirieron una familia unida y el afecto que le tenían al señor **HERNANDO GONZALEZ OROZCO**, de lo que se puede establecer que las heridas causadas y el menoscabo a la salud que tuvo el señor **HERNANDO GONZALEZ OROZCO** afecto íntimamente a cada integrante de la familia, ver su estado de depresión, su aflicción por los dolores sufridos con ocasión de las heridas sufridas en el accidente, como la fractura de mandíbula en 3 partes que sufrió, situación que le genero mucho dolor y depresión ya que le tenían que dar todos los alimentos licuados.

Quiero destacar que el señor **HERNANDO GONZALEZ OROZCO**, fue una persona integra, de gran corazón y de excelentes valores que inculco a sus hijos, como el amor entre hermanos dicho puntualmente por las partes, y califico al señor **HERNANDO GONZALEZ OROZCO** como persona integra y de gran corazón porque fruto del interrogatorio a las partes se pudo establecer que el adopto y asumió la crianza de la señor **LUZ AYDA GONZALEZ GARCIA** nieta del señor **HERNANDO GONZALEZ OROZCO** desde los 13 meses de edad ya que sus padres fallecieron a esas edad en un accidente automovilístico, así mismo asumió la crianza de su nieto **JOMAIRO MONTOYA GONZALEZ** desde los 2 años de edad ya que su papa lo abandono para esa época, ambos nietos se refieren a su abuelo como su padre, y a su abuela como su madre, porque fueron ellos quienes los criaron y les brindaron el amor, el cuidado, los valores y fueron ellos quienes suplieron sus necesidades para que hoy en día sean las personas que son.

La mayoría de sus hijos acudieron al municipio de GIRARDOT – CUNDINARMACA el mismo día del accidente, y quienes no pudieron acudir que fueron muy pocos fue por motivos laborales ya que no les dieron el permiso para poder trasladarse a esa ciudad, sin embargo todos siempre estuvieron pendientes del cuidado de su padre, dándole ánimo, y fuerza para salir de esa situación, sin embargo también fue muy reiterado dentro de los interrogatorios el hecho de que el señor **HERNANDO GONZALEZ OROZCO** cayo en una profunda depresión y sufrió un retroceso en la recuperación de salud de sus otras dolencias, no quería saber nada de ambulancias ni citas médicas debido al trauma que le genero el accidente, entre hermanos se turnaban su cuidado y estuvieron muy pendientes de su recuperación no solo de su padre sino también de su tía **LILIA GONZALEZ HERNANDEZ**.

De los interrogatorios se puede establecer que si existía una relación estrecha entre el señor **HERNANDO GONZALEZ OROZCO** y sus hijos, ya que en ellos se refirieron situaciones como la visita constante que recibía el por parte de sus hijos, reuniones de toda la familia el día del padre, de la madre, cumpleaños, navidad, y fin de año, sin embargo también se manifestó que el sostenía comunicación vía telefónica con cada uno de ellos y que dicha comunicación era constante, así mismo existen casos especiales como el de la Sra. **SONIA PIEDAD HERNANDEZ GONZALEZ** quien iba todos los días antes de ir al trabajo a la casa de su papa por la bendición y que así mismo iba todas las tardes después de salir del trabajo a visitar a sus padres, y que también sostenía comunicación vía telefónica con su hermana **LILIA GONZALEZ HERNANDEZ** todos los días, situaciones que denotan estrecha relación entre las partes, así mismo **RAMIRO GONZALES HERNANDEZ** refirió que todos los días pasaba a visitar a su papa y a su mama y luego seguía para su casa, ya que también vivía en Samaná, de igual manera todos los hermanos que vivían en **SAMANA** tenían gran contacto con sus padres y los que no vivían en **SAMANA** acudían cada vez que podían al municipio para visitar a su padres pero siempre mantenían comunicación vía telefónica, y para citas o temas de salud del señor **HERNANDO GONZALEZ OROZCO** siempre estaban prestos para colaborar desde la posibilidad que ellos tuviesen.

Por ultimo, todos las partes manifestaron estrecha relación entre la familia y en cuanto a la relación que sostenían entre hermanos con la señora **LILIA GONZALEZ** siempre manifestaron que era muy buena y que sostenían comunicación constante con ella vía telefónica, además hay que recordar que uno de sus hermanos (**WILSON GONZALEZ HERNANDEZ**) vive en el segundo piso de la casa en la que vive la señora **LILIA GONZALEZ**, y otra hermana (**MARTHA CECILIA**



GONZALEZ HERNANDEZ) vive a 3 cuabras de donde vive la señora LILIA GONZALEZ, si bien la relación con todos los hermanos es muy buena al punto de que se hablan todos los días como lo refirió la señora SONIA PIEDAD, con los hermanos WILSON y MARTHA CECILIA había un mayor contacto por la cercanía en la vivienda.

II. PETICIÓN

Por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos anteriormente, solicito de forma respetuosa, que mediante el presente Recurso de Apelación se revoque de manera parcial la sentencia proferida por el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, el día 05 de marzo de 2024, mediante la cual se declara la responsabilidad civil contractual contra **GLOBAL LIFE S.A.S.**, por los hechos ocurridos el día 01 de abril de 2019, y en su lugar se establezca lo siguiente:

- (I) Se reconozca y condene que existieron daños morales y daño a la salud de la señora **LILIA GONZALEZ HERNANDEZ** de manera independiente y también que se reconozca y condene al pago del lucro cesante de la misma;
- (II) Se reconozca y condene que existieron daños morales independientes de los señores **MARIA ORLANDA HERNANDEZ de GONZALEZ; MARTHA CECILIA GONZALEZ HERNANDEZ; WILSON GONZALEZ HERNANDEZ; NOLVIS GONZALEZ HERNANDEZ; SONIA PIEDAD GONZALEZ HERNANDEZ; DIANA CRISTINA GONZALEZ HERNANDEZ; RAMIRO GONZALEZ HERNANDEZ; BEATRIZ HELENA GONZALEZ HERNANDEZ; ISMELDA GONZALEZ HERNANDEZ; AMANDA GONZALEZ HERNANDEZ; LUZ AYDA GONZALEZ GARCIA; JOSE MANUEL RODRIGUEZ GONZALEZ, y el señor JOMAIRO MONTOYA GONZALEZ**, como consecuencia de los padecimientos causados al señor **HERNANDO GONZALEZ OROZCO**;
- (III) Se reconozca y condene al pago del lucro cesante del señor **HERNANDO GONZALEZ OROZCO**, en favor de su cónyuge **MARIA ORLANDA HERNANDEZ de GONZALEZ**.

III. PRUEBAS.

Solicito de forma respetuosa se tengan como pruebas, todas las aportadas y decretadas en el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá, para lo cual se solicita de forma respetuosa la remisión del expediente respectivo.

IV. NOTIFICACIONES

El suscrito accionante recibirá notificaciones a través del correo electrónico andrescastilloroser23@gmail.com, celular 317 854 0916.



Sin otro en particular, con respeto me suscribo.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes that form the name of the signatory.

ANDRES FELIPE CASTILLO ROSERO

C.C. No.1.010.216.256 de Bogotá D.C.

T.P. No. 275.481 del C.S. de la J.

MEMORIAL DRA MARQUEZ BULLA RV: MEMORIAL SUPLICA 2024-00109-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 25/04/2024 12:54

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (153 KB)

240424 Súplica.pdf;

MEMORIAL DRA MARQUEZ BULLA

Atentamente,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Av. Calle 24 No 53-28 Torre C Oficina 305
PBX 6013532666 Ext. 88349 – 88350 – 88378
Línea Nacional Gratuita 018000110194
Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<ntssctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de abril de 2024 12:31

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL SUPLICA 2024-00109-01

Cordial saludo,

Remito por ser de su competencia.

Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU
ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS UNICAMENTE AL
CORREO ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**ALEXANDER CARDOZO GÓMEZ
CITADOR IV
Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8354
ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.**

De: Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.
<ntssctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 25 de abril de 2024 11:59 a. m.

Para: Despacho 03 Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <des03sctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Clara Ines Marquez Bulla <cmarqueb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Tutelas Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <tutelasciviltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: MEMORIAL SUPLICA ACCIONADA T-2024-00109-01

Cordial saludo,

ingreso memorial al despacho, para que obre dentro del expediente.
T—2024—109-01

**Por favor CONFIRMAR recibido del presente mensaje así como los
archivos adjuntos y archivos compartidos por google drive sí los hay.**

**FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SU
ANEXO, CON NOMBRE Y CARGO DEL FUNCIONARIO.
RESPUESTAS UNICAMENTE AL**

CORREO ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co.

ALEXANDER CARDOZO GÓMEZ

CITADOR IV

Sala Civil - Tribunal Superior de Bogotá

(571) 423 33 90 Ext. 8354

ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Jorge Enrique Santos Rodríguez <jorge.santos@santosrodriguez.co>

Enviado: jueves, 25 de abril de 2024 11:33 a. m.

Para: Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C. <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>; felipe.angel <felipe.angel@santosrodriguez.co>;

Notificaciones Tutelas Secretaría Sala Civil Tribunal Superior - Bogotá - Bogotá D.C.

<ntssctsbtacendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Expediente: 11001-3103-033-2021-00109-01

No suele recibir correos electrónicos de jorge.santos@santosrodriguez.co. [Por qué esto es importante](#)

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Clara Inés Márquez Bulla

E.

S.

D.

Referencia: Proceso declarativo especial de expropiación

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura

Demandado: Grupo San Jacinto S.A.S.

Expediente: 11001-3103-033-2021-00109-01

Asunto: Recurso de súplica

JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la sociedad Grupo San Jacinto S.A.S., encontrándome dentro del término legal, de la manera más respetuosa, en los términos del artículo 331 del CGP, procedo a interponer **RECURSO DE SÚPLICA** en contra del auto de 22 de abril de 2024, notificado por estado de 23 de abril de 2024.

--

Jorge Enrique Santos Rodríguez

Abogado
Calle 100 No. 8A-49 Oficina 518
Edificio World Trade Center - Torre B
Tel: (57-1) 6113595-6113610
Bogotá, D.C. - Colombia
jorge.santos@santosrodriguez.co

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

Magistrado Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
E. S. D.

Referencia: Proceso declarativo especial de expropiación

Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura

Demandado: Grupo San Jacinto S.A.S.

Expediente: 11001-3103-033-2021-00109-01

Asunto: Recurso de súplica

JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la sociedad Grupo San Jacinto S.A.S. (antes «Mustafá Hermanos S.A.S.»), encontrándome dentro del término legal, de la manera más respetuosa, en los términos del artículo 331 del CGP, procedo a interponer **RECURSO DE SÚPLICA** en contra del auto de 22 de abril de 2024, notificado por estado de 23 de abril de 2024, en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO DE SÚPLICA

1.- De conformidad con el artículo 331 del CGP, el recurso de súplica procede en contra del *«auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinario de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja. La súplica deberá **interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad**»*. (Énfasis propio)

2.- En ese orden de ideas, para el caso en particular, es necesario manifestar que el 23 de abril de 2024, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. notificó por estado la providencia de 22 de abril de 2024 mediante la cual declaró inadmisibles la apelación que presentó la sociedad Grupo San Jacinto en contra del auto de 11 de octubre de 2022 que profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Con base en lo expuesto, se puede concluir que el término legal para interponer el presente recurso de súplica en contra de la providencia de 22 de abril de 2024 es hasta el 26 de abril de 2024, de acuerdo con lo previsto en el artículo 331 del CGP.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto de 22 de abril de 2024 -notificado por estado de 23 de abril de 2024-, el Tribunal Superior de Bogotá D.C. inadmitió el recurso de apelación presentado

por la sociedad Grupo San Jacinto en contra del auto de 11 de octubre de 2022 que profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en razón a que, en su criterio, no se configuró ninguna de las hipótesis del artículo 321 del CGP.

En concreto, en la parte motiva, Tribunal Superior de Bogotá manifestó lo siguiente:

«El proveimiento corresponde a aquel por el cual se rechazó de plano la objeción al avalúo formulada por el extremo demandado tras considerar que el dictamen pericial aportado no cumple las exigencias previstas en el numeral 6, canon 399 del Código General del Proceso, pronunciamiento que no cuenta con la posibilidad de revisarse en sede de apelación, al no enlistarse en las circunstancias descritas en el artículo 321 ídem, ni en alguna disposición en particular.

Ahora, luce desacertado concluir que en el asunto bajo estudio deba aplicarse lo reglado en el ordinal tercero de la norma en comento que dispone como apelable el auto “que niegue el decreto o la práctica de pruebas...”,

En efecto, a voces de la referida regla 399: “...Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, ... Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada...”.

Sobre tal situación, el reconocido jurista Marco Antonio Álvarez Gómez en su obra “CUESTIONES Y OPINIONES” explicó: “...Queda claro, entonces, que la objeción a la que se refiere esa norma es simplemente el desacuerdo expresado por el demandado en relación (i) con el precio dado al bien objeto de expropiación, o (ii) con el monto de las indemnizaciones que, según el dictamen allegado por la entidad pública, deben reconocérsele a aquel, o (iii) con los conceptos incluidos, por considerar que faltan otros. A estos reproches debe limitarse el cuestionamiento a la peritación que aporte la demandante, sin que el empleo de la palabra “objeción” tenga connotación distinta a la de “desacuerdo”. No cabe, pues, hablar aquí de error grave o de fuerza, porque el legislador precisó el alcance de esa noción...”

Al revisar la providencia confutada luce evidente que lo decidido se circunscribió a determinar la improsperidad de la inconformidad presentada por la pasiva. El laborío conllevó examinar la experticia aportada, por lo que el hecho de haberse concluido por el juzgador que no cumplía con los requisitos de ley para impetrar la objeción, de modo alguno implica que se esté negando el decreto o la práctica de algún medio suasorio (...).».

Con base en los anteriores argumentos, sin realizar un estudio detallado sobre el memorial radicado el 18 de octubre de 2022 por parte de Grupo San Jacinto que contenía el recurso de apelación, el Tribunal Superior de Bogotá decidió inadmitir

el recurso de apelación presentado en contra de la providencia de 11 de octubre de 2022 que profirió el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Tribunal Superior del Distrito de Bogotá omitió analizar la providencia de 11 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C.: El recurso de apelación presentado por Grupo San Jacinto en contra de la providencia de 11 de octubre de 2022 es procedente en el sentido de que la misma rechazó de plano el avalúo presentado por Grupo San Jacinto, situación que configura la causal 3ª prevista en el artículo 321 del CGP

1.- El exceso ritual manifiesto, en términos generales, ha sido entendido como el «apego a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales Justas»¹. En otras palabras, el exceso ritual manifiesto puede entenderse como la ciega obediencia al derecho procesal y por tal comportamiento, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial para adoptar decisiones desproporcionada y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales.

2.- Explicado lo anterior, para el caso en particular, es preciso señalar que el Tribunal Superior de Bogotá omitió realizar un estudio detallado tanto de la providencia de 11 de octubre de 2022 como del recurso de apelación presentado a través de memorial de 18 de octubre de 2022 por parte de Grupo San Jacinto, pues en dichos documentos, se indicó expresamente que el Juzgado 33 del Circuito de Bogotá rechazó el avalúo presentado, situación que se evidencia a continuación:

- **Providencia de 11 de octubre de 2022**

*«(...) Así las cosas, y de la exégesis realizada, tenga en cuenta el memorialista que para el caso en estricto, la experticia aportada no cumple los requisitos establecidos, por tanto, desde una óptica jurídica, el avalúo presentado es a todas luces inapropiado, pues no fue rendido con sujeción a las disposiciones normativas que para dicho trámite ha establecido el legislador, y adicionalmente el dictamen no se encuentra respaldado con participación colegiada de una lonja de propiedad raíz a través de su representante legal, a efectos de acreditar el avalúo corporativo, en atención a las previsiones del canon 399 del C.G del P. **Finalmente, y con apoyo en el precepto legal antes transcrito, se rechazará de plano la objeción al avalúo formulada por el extremo demandado (...)**». (Énfasis propio)*

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-061 de 2018.

- **Memorial de 18 de octubre de 2022**

«Mediante auto de 11 de octubre de 2022 –notificado el 12 de octubre de 2022–, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C. rechazó de plano la objeción formulada en la contestación de la demanda, en razón a que, en su criterio, la parte demandante aportó un dictamen pericial que no estaba respaldado por una lonja de propiedad raíz.

En concreto, el Juzgado 33, de manera simple y escueta, determinó que “el dictamen no se encuentra respaldado con participación colegiada de una lonja de propiedad raíz a través de su representante legal, a efectos de acreditar el avalúo corporativo, en atención a las previsiones del canon 399 del C.G del P (...)». (Énfasis propio)

De lo anterior, a simple vista, se desprende que el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá rechazó de plano el avalúo presentado por Grupo San Jacinto, lo que, en otras palabras, significa que el *a quo* negó el decreto del avalúo, situación que configura la causal 3ª prevista en el artículo 321 del CGP.

No se trata simplemente de la decisión de no tramitar un argumento de defensa del demandado, sino que implica igualmente no incorporar al expediente la prueba presentada (avalúo de contradicción) con la contestación de la demanda, que es precisamente el supuesto de hecho que configura la procedencia del recurso de apelación conforme al artículo 321-3 del CGP.

3.- Aunado a lo anterior, resulta necesario señalar que, en varias ocasiones, el mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, con ponencia de diversos magistrados, ha determinado que en el marco de un proceso de expropiación judicial relativo a un bien para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte, resulta posible interponer recurso de apelación en contra de las providencias que rechazan de plano los avalúos presentados por parte del demandado, lo que se puede corroborar en los siguientes procesos:

- **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil - Magistrada Ponente Martha Isabel Serrano -Expediente 11001 3103 031 2021 00114 01**
- **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Civil - Magistrada Ponente Martha Patricia Cruz Miranda -Expediente 11001 3103 049 2020 00272 01**

4.- A pesar de lo anterior, el Tribunal Superior de Bogotá consideró erróneamente que el recurso de apelación presentado por el Grupo San Jacinto en contra de la providencia de 11 octubre de 2022 era improcedente porque, en su criterio, no se configuró ninguna de las hipótesis del artículo 321-3 del CGP.

En consecuencia, lo que procedía era el estudio de fondo del memorial de 18 de octubre de 2022 presentado por Grupo San Jacinto que contenía el recurso de apelación en contra de la providencia de 11 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de que la citada providencia rechazó de plano el avalúo presentado por Grupo San Jacinto, lo que, en otras palabras, significa que el *a quo* negó el decreto del avalúo, situación que configura la causal 3ª prevista en el artículo 321 del CGP


IV. PETICIÓN

Con base en los anteriores argumentos, de manera respetuosa, me permito solicitar lo siguiente.

Primera.- Que se **REVOQUE** la providencia de 22 de abril de 2024.

Segunda.- Que, como consecuencia de lo anterior, se **ADMITA** y **RESUELVA** el recurso de apelación en contra de la providencia de 11 de octubre de 2022 proferida por el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá D.C

De los señores Magistrados, muy respetuosamente,



JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ

C.C. 80.088.885 de Bogotá D.C.

T.P. 139.744 del C. S. de la Judicatura.